

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0163-1903-2025

RECIBIDO

POR: Massiel 10:45
FECHA: 20/3/25
Asesoria Legal

PARA: **MARÍA DEL CARMEN SILVERA**
Oficina de Asesoría Legal

DE: **GRACIELA PALACIOS S.**
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental.

ASUNTO: Solicitud de Información

FECHA: 19 de marzo de 2025



En atención al proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II del proyecto denominado: “**HACIENDA COROTÚ**”, a desarrollarse en los corregimientos de Santa Lucia y Nancito, distrito de Remedios, provincia de Chiriquí, cuyo promotor es **HACIENDA COROTÚ, S.A.**, se puede indicar lo siguiente:

- * Mediante **MEMORANDO-DAPB-1704-2024**, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, señalan que se deberá “*...solicitar al promotor la viabilidad ambiental para este proyecto siguiendo los requisitos establecidos en la Resolución No. 0074 de 18 de febrero de 2021*” *Por la cual se aprueba y adopta el procedimiento para el trámite de solicitudes de viabilidad de proyectos, obras o actividades a desarrollarse en las áreas protegidas que forman parte del Sistema Nacional de área Protegidas(SINAP) que requieren estudio de impacto ambiental y se dictan otras disposiciones*”.
- * Posteriormente, mediante Nota sin número, el promotor da respuesta a la solicitud de Viabilidad por parte de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, señalando que “*En la reunión celebrada el lunes 20 de enero de 2025 con el Concejo Municipal de Remedios, se presentó una explicación detallada a los representantes y a la alcaldesa del distrito sobre la situación actual del proyecto, las etapas en las que se encuentra y los obstáculos que aún impiden su avance. Durante el encuentro, se revisó el Acuerdo Municipal No. 27 del 19 de octubre de 2017, el mismo fue derogado y se aprobó el nuevo Acuerdo Municipal No. 05-25 del 20 de enero de 2025.*”
- * A su vez, mediante **MEMORANDO-DAPB-M-0373-2025**, emitido por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, señala que “*Si bien, el acuerdo Municipal No. 05-25 de 20 de enero de 2025, deroga el Acuerdo Municipal No. 27 de 19 de octubre de 2017 “Que declara área protegida los humedales que se encuentran en la entrada de Remedios, en ambos lados del mirador fotográfico, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 33 de 7 de julio de 2004, Ley No. 44 de 2006*”, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. *La Procuraduría de la Administración, por medio de la Nota C-66-16 de 22 de junio de 2016, ha indicado que las autoridades municipales no están facultadas para modificar o eliminar*

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

áreas protegidas, ya que esta no es materia de su competencia sino el Ministerio de Ambiente. Adicionalmente, ha señalado que “en el evento de que se emitiera un acto administrativo local que contravenga la Ley y sus reglamentaciones, corresponderá al Ministerio de Ambiente ejercer sus acciones legales ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial...”

En relación a lo antes señalado, solicitamos nos indique cómo proceder respecto a lo indicado por la Dirección de Áreas Protegidas a través del **MEMORANDO-DAPB-M-0373-2025**, considerando que el Ministerio de Ambiente como entidad facultada para modificar o eliminar áreas protegidas, puede ejercer acciones legales ante la Sala Tercero de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, con respecto a la derogación del Acuerdo Municipal No. 27 del 19 de octubre de 2017, realizada por Consejo Municipal de Remedios a través del Acuerdo Municipal No. 05-25 del 20 de enero de 2025.

Se adjunta copia del Memorando **DAPB-M-0373-2025**, Acuerdo Municipal No. 27 del 19 de octubre de 2017 y Acuerdo Municipal No. 05-25 del 20 de enero de 2025.

GPS/AM/jm
AS-JM

MEMORANDO OAL No. 0496-2025

Para: GRACIELA PALACIOS
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental

REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO Soler's	
Por	
Fecha	02/04/2025
Hora	11:00 am
MINISTERIO DE AMBIENTE	
ASESORIA LEGAL	

De: MARÍA DEL CARMEN SILVERA
Jefa de la Oficina de Asesoría Legal

Asunto: **CONSULTA - MEMORANDO DAPB-M-0373-2025**
EXPEDIENTE DEIA-II-F-026-2024 "HACIENDA COROTÚ"

Fecha: 31 de marzo de 2025

En respuesta a la consulta realizada mediante **MEMORANDO-DEEIA-0163-1903-2025**, recibida en este Despacho el 20 de marzo de 2025, tenemos a bien resaltar lo siguiente, previo a la emisión de nuestro criterio:

- Que la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad mediante **MEMORANDO DAPB-M-1341-2024** de 19 de agosto de 2024, indica que el área declarada por el Acuerdo Municipal No. 27 de 19 de octubre de 2017, forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, destacando que la misma no cuenta con coordenadas geográficas que definan un polígono de los límites del área, no obstante, toma como fundamento el contenido del artículo 51 del Texto Único de la Ley General de Ambiente.
- Mediante **MEMORANDO-DAPB-1967-2024** del 4 de diciembre de 2024, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad a través de un análisis realizado por técnico idóneo señala que el promotor conforme al Informe No. SSCH-027-2024 e Informe de Inspección No. SCYMCH-024-07-2024, ambos de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Chiriquí, deberá gestionar lo correspondiente a la viabilidad ante el Ministerio de Ambiente, tomando en cuenta que los polígonos del proyecto se sitúan “...en zonas de manglares y adyacentes a fuentes de agua dentro del distrito de Remedios...” (la negrita es nuestra)
- La Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad mediante **MEMORANDO DAPB-M-0373-2025** del 11 de marzo de 2025, resultado de la revisión a la respuesta de la segunda información aclaratoria, concluye, entre otras cosas que, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental deberá valorar el criterio técnico vertido por la Dirección de Costas y Mares, y en el caso de existir controversia sobre la información obtenida, realizar una nueva inspección in situ.

- Que la Ley 304 de 31 de mayo de 2022, establece la protección integral de los sistemas de arrecifes coralinos, ecosistemas y especies asociados en Panamá. Sobre el particular, en el artículo 2 de la referida Ley, se contempla que ecosistema asociado es aquel ecosistema marino-costero que se relaciona directamente con los ecosistemas coralinos, tales como los humedales costeros y manglares, albinas y pastos marinos. (lo subrayado es nuestro)
- Que la Ley 287 de 24 de febrero de 2022, establece que el Estado asegurará a través de su ordenamiento jurídico, políticas públicas y programas, un uso sostenible de los beneficios ambientales de la naturaleza, la prevención y control de factores de deterioro ambiental, la imposición de sanciones y la restauración por los daños causados.

Escudriñados los puntos antes descritos, debemos traer a colación el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, en el título IV, capítulo II, artículo 51, establece que las áreas protegidas legalmente establecidas (leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá), conformarán el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), cuya administración será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, en su calidad de bienes de dominio público del Estado.

Aún así, determinante para el factor decisión por parte de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, deberá aclarar si la superficie que fuera verificada mediante MEMORANDO-DIAM-1702-2024 y MEMORANDO-DIAM-0249-2025 (ambos parte del expediente DEIA-II-F-026-2024), califica como área protegida, reconocida en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). En el caso que su respuesta sea negativa, aplicará el concepto y tramitología definida por la misma en el MEMORANDO DAPB-M-0373-2025.

Al respecto, la Procuraduría de la Administración, ha versado sobre el tema, tal como puede constatarse en la Nota C-66-16 de 22 de junio de 2016, adjunta al presente, indicando que en el evento de que se emitiera un acto administrativo local (Acuerdo Municipal) que contravenga la Ley y sus reglamentaciones corresponderá al Ministerio de Ambiente ejercer sus acciones legales ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

En ese sentido consideramos que la fase de evaluación y análisis que lleva a cabo el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental deberá continuar conforme al trámite de rigor, tomando

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

en cuenta que, si bien es cierto la connotación de área protegida para dicha superficie se entendería en un limbo jurídico hasta tanto no sea aclarada por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad. En el escenario que dictamine dicha unidad que califica como área protegida deberá promover Demanda ante la Salta Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por último y no menos importante, deberá considerarse el análisis técnico de parte de la Dirección de Costas y Mares del Ministerio, puesto que al identificarse zonas de manglares dentro y/o colindantes al polígono del proyecto, converge la aplicación de otras normas que restringen la afectación de manglares que deben ser objeto de análisis para así dar paso a la fase de decisión.

Atentamente,

MCS / *[Signature]*

Se adjunta nota C-66-16 de 22 de junio de 2016